

EL NUEVO CONVENIO SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ENTRE LA CEE Y LOS ESTADOS ACP (LOME II)

por Manuel ALCANTARA SAEZ

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

El Tratado de Roma había regulado, en el marco de una Convención, las relaciones particulares entre la Comunidad Económica Europea (CEE), de una parte, y los países y territorios de Ultramar, todavía dependientes de sus Estados miembros, de otra.

La independencia, entre 1960 y 1962, de cerca de una veintena de países Africanos y Malgaches iba a traer consigo la firma de la primera Convención de Yaundé, que entraría en vigor el 1 de junio de 1964, y que tendría vigencia durante los cinco años siguientes. Este primer período de validez fue prorrogado tras la firma de la segunda Convención, el 29 de julio de 1969, la cual no entró en vigor sino hasta el 1 de enero de 1971; el período de duración de esta última se extendía hasta el 31 de enero de 1975.

Paralelamente, la CEE adoptó una declaración el 29 de julio de 1963, en Yaundé por la que se establecía la apertura de la Comunidad a toda petición procedente de países terceros con una estructura económica comparable a aquella de los Estados Africanos y Malgaches (EAMA), posibilitando, bien la adhesión a la Convención de Yaundé, bien toda otra forma de acuerdos de asociación o comerciales. En este sentido se firmó un acuerdo de Asociación con Nigeria, en 1966, el cual no fue nunca aplicado por falta de ratificación. Contrariamente, después de numerosas vicisitudes, se firmó un acuerdo de asociación en Arusha, el 24 de septiembre de 1964, con los tres Estados Este-africanos (Kenia, Uganda y Tanzania); este acuerdo entró en vigor al mismo tiempo que Yaundé II, teniendo el mismo período de duración, hasta el 31 de enero de 1975. El acuerdo de Arusha poseía un contenido más limitado; abordando esencialmente el régimen de intercambios, dejaba de lado completamente cualquier disposición tocante a la cooperación financiera y técnica.

La primera ampliación comunitaria que, como se sabe, permitió la entrada de Gran Bretaña en la CEE, facilitó la expansión de las relaciones económicas de la Comunidad con las antiguas colonias británicas agrupadas en torno a la Common-

wealth. El «protocolo número 22», anexo a las actas de adhesión, posibilitaba la regulación de las futuras relaciones de la CEE con 20 países de la Commonwealth de Africa, del Caribe y del Pacífico mediante acuerdos de asociación o meramente comerciales. No obstante, este protocolo garantizaba igualmente el mantenimiento de las ventajas alcanzadas por los EAMA y un tratamiento idéntico para con los nuevos asociados.

La necesidad de armonizar las relaciones con los países asociados bajo la Convención de Yaundé II y de Arusha con los países procedentes de la esfera británica y con otros Estados africanos que no habían tenido relaciones especiales ni con la CEE ni con Gran Bretaña, se hizo patente. Considerando que tanto las Convenciones de Yaundé y de Arusha como el régimen de «statu quo» previsto por el protocolo número 22 del acta de adhesión expiraban en 1975, la Comisión, en su memorándum de abril de 1973, puso de relieve la ocasión única que se ofrecía a la Comunidad y a 43 Estados en vías de desarrollo (1) de organizar su cooperación en un marco común que fuera adaptado a la nueva situación y que pudiera ser útil a la cooperación entre países asociados. La filosofía de esta nueva cooperación se basaba en el mantenimiento del régimen de libre-cambio, la introducción de un mecanismo de estabilización de los ingresos debidos a la exportación, e reforzamiento de la ayuda a los países menos avanzados y la ampliación de la participación de los Estados asociados en la gestión de las actividades de cooperación técnica y financiera.

Las negociaciones tendentes a establecer el esquema en que debería situarse la cooperación entre ambas partes se abrieron el 25 y 26 de julio de 1973, en Bruselas. La toma de contacto y el intercambio de información fueron las notas predominantes en esa primera sesión de la conferencia ministerial. La segunda conferencia de ministros que se llevó a cabo también en Bruselas los días 17 y 18 de octubre del mismo año, sirvió para mostrar las directrices básicas sobre las cuales la Comunidad quería basar sus negociaciones; del lado de los Estados ACP (Africa-Caribe-Pacífico), sirvió para poner de relieve la fuerte cohesión del grupo que formaban, revelando el alto grado de coordinación alcanzada que le llevó a expresarse a través de una sola voz cara a la Comunidad. Las negociaciones propiamente dichas comenzaron inmediatamente después de esta conferencia de ministros mediante una sesión de organización de los trabajos con la Comisión (22-23 de octubre de 1973), en el curso de la cual las modalidades de las negociaciones fueron adoptadas, previéndose que fuera ocupada la presidencia por cada uno de los cuatro grupos según su turno (Comisión - Africa - Pacífico - Caribe) (2).

(1) Los 43 Estados son los siguientes: a) Los 19 EAMA: Alto Volta, Burundi, Camerún, República Centroafricana, República Popular de Congo, Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, Madagascar, Malí, Isla Mauricio, Mauritania, Níger, Rwanda, Senegal, Somalia, Tchad, Togo y Zaire; b) Los 3 Estados este-africanos asociados: Kenia, Tanzania y Uganda; c) Diversos Estados africanos: Etiopía, Guinea, Liberia y Sudán; d) Los Estados de la Commonwealth previstos en el protocolo núm. 22:

- En Africa: Botswana, Gambia, Ghana, Lesotho, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Swaziland Zambia.
- En las Antillas: Bahamas, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad-Tobago.
- En el Pacífico: Fiji, Samoa Occidental y Tonga.

Septième Rapport général sur l'activité des Communautés Européennes, 1973, Commission, p. 445.

(2) Septième Rapport général sur l'activité des Communautés Européennes, 1973, Commission, pp. 448 y ss.

EL NUEVO CONVENIO SOBRE COMERCIO

En el transcurso de las negociaciones siguientes, la conferencia conjunta de ministros tenida en Kingston (Jamaica) los días 25 y 26 de julio de 1974 marcó un momento capital en el desenvolvimiento de las mismas. Fundamentalmente, la Conferencia de Kingston puso de relieve la sólida voluntad política de los actores en desbloquear cierto número de puntos en desacuerdo y de adoptar una nueva Convención que regulara las relaciones de cooperación entre la CEE y los Estados ACP. Así mismo, la Conferencia de Kingston dio paso a una agilización de los trabajos de negociación, al sustituir el método seguido hasta entonces en el seno del Comité plenario de embajadores basado en los intercambios de declaraciones preestablecidas y escritas, por la creación de subcomités especializados a nivel de embajadores, en cuyo seno el conjunto de los Estados ACP se encontraban representados por un número limitado de entre ellos (3).

Dieciocho meses después del comienzo de las negociaciones, la Comunidad europea concluía en Bruselas un nuevo acuerdo con 46 Estados ACP (a los 43 señalados anteriormente se habían añadido: Grenada, Guinea Ecuatorial y Guinea Bissau). Los 55 Estados agrupados por la nueva Convención representaban cerca de la mitad de los países de la ONU y totalizaban una población de alrededor de los 510 millones de habitantes. La ceremonia de la firma del nuevo acuerdo se celebraba el 28 de febrero de 1975 en Lomé, capital de Togo (de ahí el nombre de Convención de Lomé dado al nuevo acuerdo).

II. LOME I

La nueva Convención, que se situó en la continuación de las experiencias realizadas en el marco de las asociaciones y de los acuerdos existentes, se caracterizó no solamente por la considerable ampliación de su campo de aplicación, sino también en cuanto a su contenido; poniendo de relieve, de forma concreta, las nuevas orientaciones de la Comunidad con respecto a los países en vías de desarrollo (pvd), tenida cuenta del contexto económico internacional en profunda mutación y más particularmente de la diversificación que de él resulta en los problemas y necesidades del Tercer Mundo.

El acuerdo firmado en Lomé se basaba, principalmente, sobre:

- La entrada en franquicia y sin contrapartida en el mercado europeo de las mercancías exportadas por los ACP. Esta franquicia cubría el 99,5 % de sus exportaciones totales, siendo la sola contrapartida exigida por la CEE la de recibir el trato de la nación más favorecida. La Comunidad, por su parte, aceptaba, en cuanto a las reglas de origen, considerar a los ACP como un conjunto.
- Una caja de estabilización que indemnizara a los ACP en caso de baja de los ingresos procedentes de la exportación de los productos básicos siguientes: caahuete, cacao, café, algodón, coco, palmera y palmito, cueros y

(3) Huitième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes, 1974, Commission, pp. 263-267.

pieles, productos de la madera, plátanos, té y mineral de hierro, siempre que representaran un cierto porcentaje de los ingresos de las exportaciones totales del país considerado (7,5 % o 2,5 % del total exportado en el caso de tratarse de países menos desarrollados). Esta caja contaba con un monto global para los cinco años de la duración de la Convención de 375 millones de unidades de cuenta (UCE), esto es, 75 millones de UCE anuales.

- Una serie de disposiciones particulares concernientes al azúcar, referidas a la compra anual de cantidades específicas (1,4 millones de Tm.) con la garantía de un precio fijo de intervención. Contrariamente a los otros puntos del acuerdo firmado en Lomé, el Protocolo del azúcar tiene una duración de validez indeterminada.
- Una ayuda financiera a los ACP compuesta por 2.625 millones de UCE procedente del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y por 390 millones de UCE del Banco Europeo de Inversiones (BEI), que triplicaba el esfuerzo de ayuda realizado a título de la Convención de Yaundé.
- Una cooperación industrial y tecnológica, basada netamente sobre los medios previstos en la cooperación financiera, tendente a favorecer la repartición internacional del trabajo en beneficio de los ACP, promoviendo su desarrollo y su diversificación industrial.
- Ciertas instituciones comunes, derivadas del cuadro institucional de la Convención de Yaundé, encargadas de velar por el respeto del acuerdo y de favorecer el diálogo: la Conferencia ministerial paritaria asistida del Comité de Embajadores sería la encargada de la gerencia de la Convención, prevyéndose también una Asamblea consultiva compuesta, sobre una base paritaria, de una parte de miembros del Parlamento europeo, y de otra parte, de representantes designados por los Estados ACP (4).

En julio de 1978, y según lo establecido en el acuerdo regulador de la Convención, se dio comienzo al período de negociaciones que debían revisar las anteriores actas y acomodar las nuevas peticiones de ambas partes derivadas, por un lado, de la experiencia crítica acumulada, y por otro, de la evolución de la economía mundial a partir de 1975. Es a partir de esa época que se comienza a hablar del término Lomé II.

En relación con la primera Convención todavía vigente se suscitaron fundamentalmente tres temas de discusión a la hora de hablar sobre su renegociación; éstos hacían referencia a la siguiente problemática:

a) Puesto que la Comunidad tiene una evidente responsabilidad política, ¿debería incluirse en la nueva Convención una cláusula haciendo del respeto a los derechos humanos una obligación contractual para los países signatarios, de tal forma que dicha cláusula supusiera una base jurídica por la que se suspendiera la ayuda a aquellos regímenes de comportamiento demasiado escandaloso?

(4) Un análisis más detallado de Lomé I puede encontrarse en C. LUCRON: «La Convention de Lomé. Exemple de cooperation reussie», *Studia Diplomatica*, Institut Royal des Relations Internationales, Bruselas, vol. XXX, 1977, núms. 1-2.

b) Dado que hay países ACP cuyo comercio exterior se basa en productos agrícolas no incluidos en la lista relativa al STABEX, y otros básicamente mineros, ¿se debería ampliar la lista de productos agrícolas beneficiarios de dicho sistema y tomarse en consideración las exportaciones de minerales?, y

c) El monto de ayuda financiera comunitaria considerado bajo por los Estados ACP, ¿podría triplicarse de acuerdo con las peticiones de éstos? (5).

El debate que el desarrollo de estos puntos llevaba consigo aportaba de reunión en reunión un balance de ciertos progresos en las negociaciones (6), que hubo de necesitar un impulso decisivo tras la reunión del 26 de junio de 1979 en Bruselas, en que se puso de manifiesto por ambas partes la existencia de una voluntad política capaz de alcanzar el mejor acuerdo posible. Dos semanas antes, en Luxemburgo, los ministros de asuntos exteriores, en su reunión preparatoria del Consejo Europeo de Estrasburgo de los días 21 y 22 de junio, estudiaron la forma de relanzar las negociaciones interrumpidas por la posición de los ACP de considerar insuficiente el monto de 5.100 millones de UCE, insuficiente, a su juicio, pese a que éste suponía un incremento del 40 %, resultado de la aplicación del coeficiente de actualización correspondiente al aumento de precios desde el momento de la firma de Lomé I, más una suma relativa destinada al financiamiento de nuevas acciones. La contrapartida comunitaria en ese sentido fue la de elevar la ayuda financiera en un 10 % sobre el monto ya calculado y citado más arriba; de esta forma la ayuda comunitaria se elevaba a los 5.600 millones de UCE (7).

III. LOME II

El 31 de octubre de 1979 se firmaba en la capital de Togo la segunda Convención de Lomé, que venía a confirmar la continuación del modelo de cooperación interregional iniciado cinco años antes entre un grupo de países industrializados (la CEE) y un grupo de países en desarrollo (los ya 57 Estados ACP). Este modelo original se basaba en cuatro ejes fundamentales:

1.º La seguridad de las relaciones de cooperación, basadas en un régimen de derecho resultante de un contrato libremente negociado entre partes colocadas en pie de igualdad.

2.º El establecimiento entre dos grupos regionales de un contrato único, que excluye toda manipulación o discriminación inspiradas en apreciaciones unilaterales

(5) Philippe LEMAITRE: «De nouvelles garanties de recettes vont être proposées par les Neuf aux pays du tiers-monde associées à la CEE». *Le Monde*, París, 10-2-79.

(6) — «Lomé 2: Selon les ACP, les propositions communautaire pour les minerais ne sont pas un système de type stabex». *Agence Europe*, Bruselas, 14 y 15-5-79, p. 6.

— Philippe LEMAITRE: «La convention de Lomé devrait être renouvelée prochainement». *Le Monde*, París, 29-5-79, p. 43.

— «Marathon pour la négociation avec les ACP». *La libre Belgique*, Bruselas, 26 y 27-5-79.

— «Lomé 2: Les ACP et la CEE essayent de faire un bilan des progrès réalisés pendant le dernier round des négociations». *Agence Europe*, Bruselas, 30-5-79, pp. 4-5.

(7) Philippe LEMAITRE: «La CEE cherché à relancer la négociation pour le renouvellement de la Convention de Lomé». *Le Monde*, París, 14-6-79 y «Une négociation à l'arraché». *Le Monde*, 28-6-79.

en lo que respecta a las opciones soberanas en materia de regímenes económicos, de sistemas políticos y de modelos de desarrollo.

3.º Enfoque global que define y conjuga todos los instrumentos de cooperación, cuya diversidad permite dar una respuesta equilibrada a necesidades diferenciadas según las estructuras económicas y los grados de desarrollo, en función de prioridades definidas soberanamente por los ACP, y

4.º Cooperación basada en un diálogo permanente que garantiza la estructura institucional que reproduce, en lo esencial, el Convenio de Lomé, pero que halla, en la intensificación de las consultas, un campo de acción más amplio (8).

Concebidos así los ejes teóricos sobre los cuales se basa el modelo de cooperación establecida, cabe hacer a continuación una enumeración de los principales elementos definitorios de la Convención (9):

1. La cooperación financiera y técnica.

Los progresos e innovaciones más relevantes conciernen a:

a) El volumen financiero: La oferta global es de 5.607 millones de UCE, lo que viene a representar un 62 % de aumento con respecto a Lomé I. El porcentaje de las subvenciones se mantiene en el 80 % con respecto a los préstamos especiales y a los capitales a riesgo. Los préstamos especiales son a 40 años, 10 años y 1 % (bajo Lomé, estas condiciones estaban reservadas a los países menos desarrollados), y 0,75 % para los menos desarrollados. Las intervenciones con capitales a riesgo han triplicado casi su volumen y las bonificaciones de interés para los precios normales permiten una baja del 3 % en la tasa de interés. Por otra parte, se destaca el papel de la co-financiación.

b) En relación con la gestión de la ayuda, se crea un Comité ACP/CEE encargado del estudio de las medidas que pudieran mejorar la cooperación financiera y técnica. Paralelamente, se refuerza la participación de los Estados beneficiarios en el nivel de la ejecución.

c) Se refuerza tanto la cooperación con los países menos desarrollados, mediterráneos e insulares como la cooperación regional (para la cual se reserva el 15 % de los Fondos disponibles frente al 10 % que se reservaba en Lomé I), destinándose a las ayudas de urgencia un monto de 200 millones de UCE y de 300 millones para el capítulo de ayuda alimenticia.

(8) «El nuevo Convenio con los países de ultramar». Comunidad Europea, Bruselas, núm. 161, sept.-oct. 1979, p. 4.

(9) Véase: «Principales características de la nouvelle Convention CEE-ACP». Bruselas. Comisión de la CEE, Hf/vb, 27-6-79; 8 pp., y

«Lomé 2: les éléments de la nouvelle Convention que la CEE considere acquis», Agence Europe, Bruselas, 7-7-79, pp. 6-7.

2. La cooperación comercial.

Los elementos principales relativos a este aspecto en la nueva Convención son:

a) Mantenimiento del libre acceso al mercado de la CEE, para el 99,5 % de las exportaciones de los ACP. Para el 0,5 % restante, y que esencialmente abarca a productos de la política agrícola común, el régimen preferencial ya dotado se ve todavía mejorado, beneficiándose ciertos productos de concesiones nuevas (tomates, zanahorias, cebollas, espárragos, etc.).

b) Se consolida el régimen ampliamente preferencial acordado a la carne bovina, aumentándose en un 9 % la cantidad prefijada con respecto a Lomé I. Los cuatro Estados ACP beneficiarios de este aumento podrán asignarse entre ellos las cantidades que uno u otro no pudieran suministrar. Por otra parte, la CEE tendrá en consideración las situaciones particulares que pudieran surgir (enfermedad del ganado, sequía, etc.).

c) En relación con el ron, la tasa de crecimiento sobre los mercados de los Nueve, a excepción de Gran Bretaña, pasa del 13 al 18 %.

d) La CEE ha hecho una declaración afirmando que intentará poner en práctica los medios de la política agrícola común para permitir a los ACP el concluir con la Comunidad contratos comerciales sobre la provisión durante un año de ciertos productos de alimentación esenciales, a un precio fijo por la duración del contrato.

e) La regla de origen se mantiene en su conjunto, pero los procedimientos de derogación se han hecho más precisos, con la finalidad de favorecer a los ACP menos desarrollados.

f) Se mantiene también la posibilidad de tomar medidas de salvaguardia, tras consulta; pero la CEE se compromete a no utilizarlas «con un fin proteccionista o para dificultar las evoluciones estructurales».

g) Con respecto a las importaciones de productos comunitarios por los países ACP, se continúa con el régimen establecido por Lomé I, no existiendo ninguna obligación de reciprocidad para los ACP, los cuales no podrán ejercer discriminaciones entre los Estados miembros, ni aplicarles un régimen menos favorable que aquel acordado a la nación (país industrializado) más favorecida.

3. La cooperación industrial.

Algunas innovaciones deben igualmente señalarse en este capítulo:

a) La introducción de un sistema de consultas industriales, no apremiante, que pudieran tener lugar bajo la iniciativa de la Comisión o del Comité de cooperación industrial ACP/CEE.

b) La introducción de un artículo sobre la cooperación energética: las acciones previstas, yendo del balance de recursos energéticos, a la investigación, desarrollo de energías nuevas, etc., pueden financiarse fuera del FED, por otros recursos comunitarios o por la movilización de capitales públicos o privados.

c) La introducción de una serie de artículos sobre la promoción y la protección de las inversiones.

d) El papel del Centro para el Desarrollo Industrial se ha fijado mejor, beneficiándose también de ahora en adelante de recursos presupuestarios más importantes y seguros.

e) Por otra parte, la Comunidad y los Estados ACP han reconocido la necesidad de establecer un análisis detallado sobre los recursos financieros complementarios necesarios para el desarrollo industrial; los resultados de este estudio deberán presentarse en el plazo de nueve meses al Consejo CEE/ACP.

4. El «stabex».

Varios cambios han sido introducidos en el sistema de estabilización de ingresos por exportaciones («stabex»):

a) El monto destinado pasa de 375 a 500 millones de UCE para los cinco años.

b) Los productos y subproductos cubiertos por este sistema pasan de 34 a 44, destacándose entre los nuevos: el caucho, la pimienta, el anacardo (caoba), camarones y calamares, granos de algodón, legumbres con vaina, y semillas oleaginosas. Las exportaciones de hierro procedentes de explotaciones en funcionamiento estarán todavía cubiertas por el sistema durante cinco años. Con respecto a la posibilidad de introducir el tabaco en la lista del sistema, ésta será estudiada en el primer Consejo ACP/CEE.

c) Los umbrales de dependencia (10) y de fluctuación pasan del 7,5 % al 6,5 % (de 2,5 % a 2 % para los países menos desarrollados, mediterráneos e insulares).

d) El Consejo de Ministros podrá decidir sobre la aplicación del «stabex» a las exportaciones de productos con destino a otros Estados ACP.

5. El régimen particular previsto para con los minerales (el «SYSMIN»).

Mientras que el «stabex» de Lomé procuraba un «seguro contra los años malos» a los países productores de materias primas agrícolas, la economía de los países esencialmente productores de minerales (salvo para el hierro) quedaba a merced de toda clase de accidentes: caídas brutales de precios o de producción. El mecanismo puesto en vigor para corregir estos desequilibrios ciertamente no resuelve este problema (cuya solución por el dominio que ejercen las multinaciones sobre el medio no podría hallarse sino a nivel mundial), pero debe permitir asegurar a los países productores y exportadores hacia la Comunidad la protección mínima indispensable para el mantenimiento de su potencial de producción.

Este mecanismo se basa en:

(10) Se define umbral de dependencia como el porcentaje mínimo establecido por la CEE, que representa un determinado producto en el total exportado por el país en vías de desarrollo.

EL NUEVO CONVENIO SOBRE COMERCIO

a) Una dotación de 280 millones de UCE de préstamos especiales que cubrirán a los siguientes minerales exportados:

- cobre y cobalto (principales productores: Zambia, Zaire y Papouasia);
- fosfato (Togo y Senegal);
- bauxita y aluminio (Guinea, Jamaica, Surinam y Guyana);
- manganeso (Gabón);
- estaño (Rwanda);
- mineral de hierro y piritas de hierro (Mauritania y Liberia).

b) La fijación del umbral de dependencia en el 15 % de media para los cuatro años precedentes de las exportaciones totales (10 % para los países menos desarrollados, mediterráneos e insulares).

c) La ampliación del papel del Banco Europeo de Inversiones (BEI) en este tipo de inversiones, puesto que se prevén para ello 200 millones de UCE.

6. La cooperación agrícola.

Consagrando un capítulo especial a la cooperación agrícola, la Comunidad y los ACP intentan subrayar la importancia primordial que reviste en el proceso de desarrollo la promoción del mundo rural.

Esta importancia, que se refleja en el destino del 40 % de los créditos del FED para el desarrollo rural, se ve confirmada por la puesta en marcha de un Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural cuya función principal fuera la de asegurar una mejor difusión de la tecnología.

7. La pesca.

Con relación a la pesca marítima se ha adoptado una declaración conjunta: se hace una referencia a la competencia comunitaria en este dominio desde 1976; al acrecentamiento de la concertación en la conservación y explotación de recursos; y a la conclusión de acuerdos de pesca bilaterales, fundados sobre el interés mutuo y la no discriminación.

8. Los transportes marítimos.

Una declaración común prevé la posibilidad de examinar las cuestiones de interés mutuo; así mismo subraya la importancia de que los Estados miembros de la CEE ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas sobre un código de conducta de las conferencias marítimas (lo que permitirá a los pvd tomar medidas relativas a la repartición del tráfico). También la CEE está dispuesta a contribuir al desarrollo del sector en aquellos ACP que lo solicitaran (desarrollo de compañías marítimas, creación de empresas comunes, etc.).

9. Instituciones y asuntos generales.

Algunas mejoras han sido previstas:

a) El Comité de Embajadores deberá reunirse al menos una vez cada seis meses.

b) El Consejo de Ministros deberá realizar consultas regulares entre las sesiones.

c) Toman carácter oficial las Consultas de los medios económicos y sociales que tienen lugar junto a la Asamblea consultiva. Podrán efectuarse reuniones «ad hoc» bajo la égida del Consejo.

d) Una declaración común garantiza a los ciudadanos de los Estados ACP, residentes legalmente en un Estado de la CEE, las mismas condiciones de trabajo y de remuneración que a los nacionales de ese Estado, y las mismas prestaciones de seguridad social ligadas al empleo, a ellos y a sus familias. Se toma también el compromiso correspondiente por parte de los ACP.

e) En el preámbulo de la Convención no figura una referencia a los Derechos Humanos, pero la CEE podrá hacer alusión a ello por medio de una declaración unilateral.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque para algún sector de la opinión pública internacional, la nueva Convención de Lomé no deja de ser sino la expresión de un «neocolonialismo colectivo» de la CEE, que busca, por una parte, «ganar la competencia por fuentes de materias primas y mercados de venta frente a los Estados Unidos y al Japón», y por otra, «retener a los emergentes en la economía capitalista mundial» (11); no cabe la menor duda que el nuevo Convenio constituye un esfuerzo dirigido a reglar las relaciones entre dos grupos regionales de diferente «status» económico dentro de un marco establecido por mutua comprensión y acuerdo. No obstante, un estudio de sus implicaciones político-económicas debe realizarse tanto a la luz de la teoría de la dependencia, como de la teoría del neoliberalismo internacional o en base a la doctrina teórica propiciada por Claude CHEYSSON, miembro de la Comisión de la CEE y responsable de los problemas de Desarrollo.

Con respecto a España, un análisis de la incidencia de productos ACP en su comercio exterior deberá también efectuarse, así como las contrapartidas que la misma lleve consigo. Si bien los países iberoamericanos no pueden encuadrarse dentro del concepto de «colonia» reclamado por Gran Bretaña en 1973, para aque-

(11) MOROZOV, Juri: «Asociación Desigual», *Tiempos Nuevos*, Moscú, núm. 48, noviembre 1979, pp. 24-25.

EL NUEVO CONVENIO SOBRE COMERCIO

llos miembros de la Commonwealth entonces independientes, y aplicado por los «seis» a la hora de los Acuerdos de Yaundé y Arusha, es evidente que nuestro país podría canalizar las aspiraciones de alguno de los Estados iberoamericanos de menor desarrollo relativo y equiparable a los ACP, deseoso de formar parte de la ventajosa asociación que la CEE mantiene con una parte del conjunto de los países en desarrollo; en este sentido la responsabilidad del Estado español es innegable.

CRONOLOGIA DE LAS RELACIONES CEE-ACP

- 25 de julio de 1973.—Apertura de las negociaciones CEE-ACP en Bruselas.
- 17-18 de octubre de 1973.—2.ª Conferencia ministerial CEE-ACP en Bruselas.
- 25-26 de julio de 1974.—3.ª Conferencia ministerial CEE-ACP en Kingston (Jamaica).
- 1 de febrero de 1975.—Fin de las negociaciones.
- 28 de febrero de 1975.—Firma de la Convención en Lomé (Togo).
- 1 de julio de 1975.—Entrada en vigor de las previsiones relativas a las relaciones comerciales.
- 1 de abril de 1976.—Entrada en vigor de la Convención en su totalidad.
- Mayo de 1976.—Primeras decisiones financieras del 4.º FED.
- 1-3 de junio de 1976.—Sesión constituyente de la Asamblea Consultiva CEE-ACP en Luxemburgo.
- 8 de julio de 1976.—Primeras decisiones de transferencias relativas al «stabex».
- 14-15 de julio de 1976.—Primer Consejo de Ministros CEE-ACP en Bruselas.
- Julio-septiembre de 1976.—Las Comores, las Seychelles y Surinam ingresan como miembros de la Convención.
- 20 de octubre de 1976.—Reunión de los presidentes del Consejo CEE-ACP en Bruselas.
- 20 de diciembre de 1976.—Primera reunión del comité de Cooperación Industrial y establecimiento del Centro para el Desarrollo Industrial.
- 29 de marzo de 1977.—Firma de las actas de adhesión a la Convención por parte de Cabo Verde, Santo Tomé y Príncipe, y Nueva Guinea-Papua.
- 8-10 de abril de 1977.—Segunda reunión de la Asamblea Consultiva en Luxemburgo.
- 13-14 de abril de 1977.—Segunda sesión del Consejo de Ministros CEE-ACP en Fidji.
- 2 de febrero de 1978.—Adhesión de Djibouti a la Convención.
- 13-14 de marzo de 1978.—Tercera sesión del Consejo de Ministros CEE-ACP en Bruselas.

EL NUEVO CONVENIO SOBRE COMERCIO

- 24 de julio de 1978.—Apertura de las negociaciones para la renovación de la Convención.
- 7 de agosto de 1978.—Adhesión de las Islas Salomón.
- 27-29 de septiembre de 1978.—Tercera reunión de la Asamblea Consultiva en Luxemburgo.
- 1 de octubre de 1978.—Adhesión de Tuvalu a la Convención.
- 3 de noviembre de 1978.—Adhesión de Dominica.
- 21 de diciembre de 1978.—2.ª Conferencia Ministerial ACP-CEE, sobre Lomé II en Bruselas.
- 22 de febrero de 1979.—Adhesión de Santa Lucía.
- 22-24 de marzo de 1979.—3.ª Conferencia Ministerial ACP-CEE, sobre Lomé II en Frelport (Bahamas).
- 24-25 de mayo y 25-26 de junio de 1979.—4.ª Conferencia Ministerial ACP-CEE, sobre Lomé II en Bruselas.
- 12-14 de septiembre de 1979.—Reunión Ministerial ACP en Bruselas.
- 31 de octubre de 1979.—Firma de la II Convención en Lomé (Togo).
- 28 de febrero de 1980.—Final de Lomé I.
- 1 de marzo de 1980.—Lomé II entra en vigor.
- 28 de febrero de 1985.—Final de Lomé II.

